

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 2 3 2

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

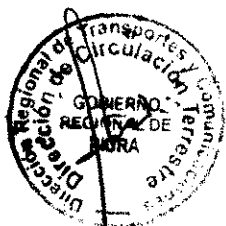
Piura, 16 MAR 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001629-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 21 de noviembre del 2014, Informe N° 123-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 093-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 263-2015-GRP-440010-440011 de fecha 09 de marzo de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001629-2014** de fecha 21 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **D6N715 (P. actual) XO1927 (P. anterior)**, de propiedad del señor **FRANK JORGE ESTELITA OSORIO**, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, conducido por el señor **AUGUSTO PEÑA MARTINEZ**, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001629-2014 a través del Oficio N° 1740-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 12 de diciembre de 2014 por la persona de Silvia López Yerbasantá de Paz con DNI N° 32101236 la misma que señaló ser empleada de la casa de la Administrada notificada conforme al cargo de Serpost con guía de admisión N° 0044785 que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0232

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAR 2015

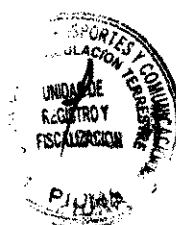
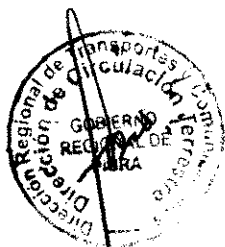
Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley el señor **FRANK JORGE ESTELITA OSORIO** no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia a folios tres (03) la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 21 de noviembre de 2014, fecha de la intervención efectuada, en la que se observa que el propietario del vehículo de placa de rodaje D6N715 es el señor **ENRIQUE JESUS RAMIREZ SILVA**, persona natural que de acuerdo a los informes de la referencia no cuenta con autorización por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte de mercancías, por lo que en virtud al principio de Causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual refiere que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador al presunto infractor don **ENRIQUE JESUS RAMIREZ SILVA** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC en aplicación del art 118.1.3 del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, si bien corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a don **ENRIQUE JESUS RAMIREZ SILVA** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, se aprecia que del Acta de Control N° 001629-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014 el personal fiscalizador interviniente no ha dejado constancia si el vehículo intervenido se encontraba prestando algún tipo de servicio de transporte de mercancías, a fin de determinar la existencia de la contraprestación económica requerida en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: que el Servicio de Transporte Terrestre - en sus distintas clasificaciones - es el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares, por lo que, de lo antes mencionado, corresponde el archivo de la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC aperturado mediante el Acta de Control N° 001629-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0232 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAR 2015

Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

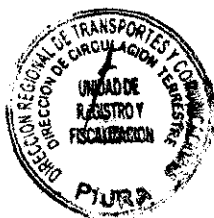
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **FRANK JORGE ESTELITA OSORIO**, por la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, aperturado mediante Acta de Control N° 001629-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **FRANK JORGE ESTELITA OSORIO** en su domicilio sito en Mza. D Lt. 2 HU Zona III (frente a Pollería "Mi Celia") - Casma - Ancash. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BAAYEDRA DIEZ
Director Regional